

TÍTULO 16

IMPUESTO DE CONTROL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS (ICOSA)

ESTE IMPUESTO CONTINUA VIGENTE CON EL NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO (LEY Nº 18.083 DE 27.12.006). ESTA VERSIÓN CORRESPONDE A LA QUE RIGIÓ HASTA EL 30.06.007, PARA VER VERSIÓN ACTUALIZADA HAGA CLICK AQUÍ.

ESTE TITULO FUE SUSTITUIDO POR LEY Nº 17.502 DE 29.05.002, ART. 12º.VIGENCIA: 01.06.002.

Artículo 1º.- Las sociedades anónimas estarán gravadas con un impuesto de control, el que se aplicará en ocasión de su constitución y al cierre de cada ejercicio fiscal.

Fuente: Ley 17.502 de 29 de mayo de 2002, artículo 12º. (Texto Parcial).

Artículo 2º.- La base imponible estará constituida por el monto de capital contractual mínimo vigente para las sociedades anónimas al momento del acaecimiento de los hechos generadores a que refiere el artículo anterior, fijado de acuerdo al artículo 521 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Fuente: Ley 17.502 de 29 de mayo de 2002, artículo 12º. (Texto Parcial).

Artículo 3º.- Las tasas aplicables serán las siguientes:

- a) **1,50% (uno con cincuenta por ciento) para la constitución de la sociedad.**
- b) **0,75% (cero con setenta y cinco por ciento) para cada cierre del ejercicio.**

Fuente: Ley 17.502 de 29 de mayo de 2002, artículo 12º. (Texto Parcial).

Artículo 4º.- El impuesto correspondiente al cierre del ejercicio fiscal podrá imputarse al Impuesto al Patrimonio de dicho período. Si resultara un excedente por tal concepto, el mismo no dará derecho a devolución.

Fuente: Ley 17.502 de 29 de mayo de 2002, artículo 12º. (Texto Parcial).

Artículo 5º.- Las sociedades anónimas que tengan por objeto exclusivo administrar Fondos de Ahorro Previsional, estarán exoneradas del impuesto a que refiere el presente Título.

Estarán asimismo exonerados del impuesto aquellos cierres de ejercicio de las sociedades cuyo activo fiscal esté compuesto en forma principal por activos destinados a la explotación agropecuaria. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Fuente: Ley 17.502 de 29 de mayo de 2002, artículo 12º. (Texto Parcial).

Artículo 6º.- El no pago del Impuesto de Control presumirá la falta de actividad de la sociedad, siendo de aplicación las disposiciones del artículo 80 del Título 1, del Texto Ordenado 1996, así como la imposibilidad de realizar cualquier tipo de operación en el sistema financiero nacional, con excepción de las inherentes a la cancelación de tributos.

Fuente: Ley 17.502 de 29 de mayo de 2002, artículo 12º. (Texto Parcial).